

Decreto 25

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.921

MINISTERIO DE SALUD

Fecha Publicación: 26-NOV-2016 | Fecha Promulgación: 22-SEP-2016

Tipo Versión: Última Versión De : 20-ENE-2026

Última Modificación: 20-ENE-2026 Decreto 17

Url Corta: <https://bcn.cl/oOckFQ>



REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.921

Núm. 25.- Santiago, 22 de septiembre de 2016.

Vistos:

El artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República; el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la ley N° 20.921; y en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, la ley N° 20.921 otorga una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica.

2° Que, el artículo 17 de la referida ley establece que "[u]n reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos respecto de aquellos funcionarios y funcionarias que tenían los requisitos cumplidos a la fecha de publicación de esta ley y los que vayan cumpliéndolos durante su aplicación. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de esta ley. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también, las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley".

3° Que, por lo antes expuesto, dicto el siguiente:

Decreto

1° Apruébase el siguiente reglamento para el otorgamiento de la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.921.

Artículo 1º: El presente reglamento regula la bonificación por retiro voluntario, la bonificación adicional, el bono especial de permanencia, el bono por antigüedad y el bono por trabajos pesados establecidos por la ley N° 20.921, para el personal del Sector Salud que se indica.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Ley: Hace referencia a la ley N° 20.921.
- b) Bonificación por Retiro Voluntario: Es aquella a la que tienen derecho los funcionarios que indica la ley, que hayan manifestado su decisión de renunciar voluntariamente y que cumplan con los demás requisitos establecidos en ella.
- c) Bonificación Adicional: es aquella que tienen derecho los funcionarios y funcionarias que, acogándose a la bonificación por retiro voluntario, tuvieren diez o más años de servicios continuos o discontinuos en las instituciones que señala el artículo 1º de la ley y que se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980, que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema.
- d) Bono Especial de Permanencia: Es aquel que tienen derecho los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos y fiscalizadores, o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas, o que reciban la asignación profesional del artículo 3º del decreto ley N° 479, de 1973, siempre que tengan más de 20 años de servicios contados a la fecha en que se hace efectiva la renuncia voluntaria y cumplan los demás requisitos establecido en la ley.
- e) Bono por Antigüedad: Es aquel que tienen derecho los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional y tengan más de treinta años de servicio contados a la fecha en que se hace efectiva la renuncia voluntaria.
- f) Bono por Trabajo Pesado: Es aquel que tienen derecho los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación por retiro voluntario, y que se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados en las instituciones mencionadas en el artículo 1º de la ley.

TÍTULO I

Bonificación por retiro voluntario

Artículo 2º: Beneficiarios.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los requisitos de edad y demás que establece la ley y el presente reglamento; y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente:

1. Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza

de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en las Subsecretarías del Ministerio de Salud; en el Instituto de Salud Pública de Chile; en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N° 249, de 1973.

2. Los funcionarios y funcionarias de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, todos del año 2000, todos del Ministerio de Salud, excluidos los regidos por la escala A) contenida en las resoluciones triministeriales N° 20, 21 y 26, todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones o las que las reemplacen para dicho personal.

3. Los profesionales funcionarios y las profesionales funcionarias afectas a las normas de las leyes N° 15.076 y N° 19.664, que hayan sido traspasados desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Salud.

4. Suprimido.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 1

D.O. 20.01.2026

Artículo 3°: Requisitos.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario:

1. Los funcionarios señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior que tengan 60 de edad, si son mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el plazo indicado en el presente reglamento, y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva.

2. Eliminado.

3. Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior que, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que en dicho período, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 2
a) y b)
D.O. 20.01.2026

Decreto 8,
SALUD

Art. único N° 1
D.O. 26.07.2024

Artículo 4°: Base de cálculo de la bonificación por retiro voluntario.- La bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a 6 meses, prestados en algunos de los organismos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, con un máximo de 11 meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo

de la bonificación por retiro voluntario, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario o funcionaria durante los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 5º: Cupos.- La bonificación por retiro voluntario se otorgará conforme a los cupos que a continuación se indican:

- a) Para el año 2016 se consultarán 4.000 cupos.
- b) Para los años 2017 al 2025, se contemplarán 2.250 cupos para cada anualidad.
- Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente hasta los cupos del año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes.
- c) Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos.
- d) Para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año.
- e) Para el año 2031, se contemplarán 2.000 cupos.
- f) Desde el año 2032 en adelante, se contemplarán 2.250 cupos para cada año.

Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.

Artículo 6º: Del deber de postular.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 2º, que cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo 3º, para percibir la bonificación por retiro voluntario junto con los otros beneficios establecidos en la ley deberán postular en los procesos de asignación de cupos que señala el artículo 8º. Si los funcionarios y funcionarias no postularen en el plazo establecido se entenderá que renuncian irrevocablemente a dichos beneficios.

Artículo 7º: Actualización de Información.- Anualmente, antes del inicio del proceso de postulación de asignación de cupos, las instituciones referidas en el artículo 2º y los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, deberán revisar y actualizar, en el caso que corresponda, la información de cada potencial funcionario beneficiario del período correspondiente, en los respectivos sistemas de información de recursos humanos.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 3
D.O. 20.01.2026

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 4

D.O. 20.01.2026

Adicionalmente, las instituciones referidas en el artículo 2º, según corresponda, deberán establecer mecanismos para comunicar el inicio del período de postulación para el proceso de asignación de cupos, el cual a lo menos, deberá realizarse en la página web institucional y el diario mural. Además podrá contemplar otros mecanismos que defina para tales efectos.

Previo al inicio del proceso de postulación de asignación de cupos establecido en el artículo 8º, los Jefes Superiores de las instituciones referidas en el artículo 2º informarán a la Subsecretaría de Redes Asistenciales sobre el proceso de revisión de la información y la consistencia de los datos existentes en los sistemas de información de recursos humanos.

Artículo 8º: De los procesos de postulación de asignación de cupos.- Desde la fecha de publicación del presente Reglamento se abrirán diez procesos de postulación de asignación de cupos dispuestos en el artículo 5º a las personas que cumplan con las condiciones y requisitos señalados en los artículos 2º y 3º de este Reglamento.

En los procesos de postulación referidos en el inciso primero, podrán postular comunicando su decisión de renunciar voluntariamente los funcionarios y las funcionarias que se indican dentro de los siguientes plazos:

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 5
a)
D.O. 20.01.2026

(a) Primer proceso de postulación de asignación de cupos. A los 4.000 cupos correspondientes al año 2016 se deberá postular dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente reglamento, pudiendo participar de este proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º que al 31 de diciembre de 2016 hayan cumplido o cumplan 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º que, entre el 1 de julio de 2014 y antes del inicio de este primer proceso de postulación hayan obtenido pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que antes del inicio de este proceso tengan 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres.

(b) Segundo proceso de postulación de asignación de cupos. A los 2.250 cupos correspondientes al año 2017 se deberá postular en el mes de julio del mismo año, pudiendo participar de este proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017 cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º que, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2017, hayan obtenido la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980

y que entre el inicio del primer proceso de asignación de cupos y el 30 de junio de 2017 hubiesen cumplido 60 años de edad, en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

(c) Tercer a octavo proceso de postulación de asignación de cupos. A los 2.250 cupos correspondientes a los años 2018 a 2023 y a los adicionales que existan disponibles conforme al inciso segundo del artículo 5°, se deberá postular en el mes de noviembre del año calendario anterior, partiendo en noviembre del año 2017, pudiendo participar de cada proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres, durante el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente a la postulación.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que hayan obtenido la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de octubre del año de postulación y que entre el inicio del proceso de postulación del año anterior y el 31 de octubre del año en que postula a un cupo, hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres.

(d) Noveno proceso de postulación de asignación de cupos. A los 2.250 cupos correspondientes al año 2024 y a los adicionales que existan disponibles conforme al inciso segundo del artículo 5°, se deberá postular en el mes de noviembre de 2024, pudiendo participar de cada proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024 cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que hayan obtenido la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y 31 de octubre de 2024 y que entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2024, hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres.

(e) Décimo proceso de postulación de asignación de cupos. A los 2.250 cupos correspondientes al año 2025 y a los adicionales que existan disponibles conforme al inciso segundo del artículo 5°, se deberá postular en el mes de diciembre de 2025:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025 cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025 hayan obtenido la

Decreto 8,
SALUD
Art. único N° 3 b)
D.O. 26.07.2024

Decreto 8,
SALUD
Art. único N° 3 c)
D.O. 26.07.2024

pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que entre el 1 de noviembre del año 2024 y el 31 de diciembre de 2025 hubiesen cumplido 60 años de edad, en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

(f) Undécimo proceso de postulación de asignación de cupos. A los 2.000 cupos correspondientes al año 2026, se deberá postular en el mes de noviembre de 2026, pudiendo participar en el proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que, al 31 de diciembre de 2025, tengan 65 o más años de edad.

(g) Duodécimo y décimo tercer proceso de postulación de asignación de cupos. A los 1.500 cupos correspondientes a los años 2027 y 2028 y a los adicionales que existan disponibles conforme al artículo 5°, se deberá postular en noviembre del año 2027 o en noviembre de 2028, respectivamente, pudiendo participar en cada proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año de la postulación.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2°, que cumplan 66 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

iii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2°, que cumplan 67 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

iv) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2°, que cumplan 68 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

v) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2°, que cumplan 69 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

(h) A partir de los cupos del año 2029 en adelante, se deberá postular a éstos en noviembre de cada anualidad, pudiendo participar en cada proceso:

i) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2° que cumplan entre 60 y 65 años de edad si son mujeres, y 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de la postulación.

ii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2°, que cumplan 66 años de

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 5
b)
D.O. 20.01.2026

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 5
c)
D.O. 20.01.2026

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 5
d)
D.O. 20.01.2026

edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

iii) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º, que cumplan 67 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

iv) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º, que cumplan 68 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

v) Los funcionarios y funcionarias señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º, que cumplan 69 años de edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que postulan.

Artículo 9º: De la postulación.- La postulación deberá realizarse personalmente o por un tercero que cuente con poder simple junto con la fotocopia de la cédula de identidad del postulante, ante la Subdirección de Recursos Humanos o quien cumpla sus funciones en las instituciones señaladas en el artículo 2º de este reglamento, o establecimiento del Servicio de Salud al que pertenezca.

Para estos efectos cada institución dispondrá de un formulario único generado por el sistema de información de recursos humanos, según las directrices que imparta la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en el cual el funcionario deberá comunicar la decisión de renunciar voluntariamente.

El interesado deberá presentar el formulario señalado en el inciso anterior, a la Subdirección de Recursos Humanos o quien cumpla sus funciones en las instituciones señaladas en el artículo 2º de este reglamento o establecimiento del Servicio de Salud según corresponda, la cual deberá entregar copia del mismo al funcionario.

Al momento de la postulación el interesado deberá adjuntar al formulario de postulación, los antecedentes siguientes, según corresponda:

1. Certificado de nacimiento o fotocopia de cédula de identidad.

2. Certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando se acoja al artículo 32 del reglamento.

3. Certificado que acredite la obtención de pensión de invalidez otorgado por la Administradora de Fondos de Pensiones, cuando se encuentre en la situación a que se refiere el N° 3 del artículo 3º.

Además al momento de la postulación el interesado podrá adjuntar al formulario de postulación, otros antecedentes, con el objeto de actualizar la información que tenga la institución empleadora en los sistemas de información de recursos humanos, tales como, certificados que acrediten los años servicios en la Administración del Estado.

Los antecedentes que se adjunten al formulario de

postulación permanecerán en resguardo de las Subdirecciones de Recursos Humanos o quien cumpla esas funciones en las instituciones señaladas en el artículo 2° de este reglamento.

Artículo 10: Nómina de postulantes.- La Subdirección de Recursos Humanos o quien cumpla sus funciones en las instituciones señaladas en el artículo 2° de este reglamento, o establecimiento dependiente del Servicio de Salud, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los cupos, según corresponda.

Durante el mes siguiente del cierre de cada proceso de postulación de asignación de cupos, los Jefes Superiores de los servicios señalados en el artículo 2° deberán aprobar mediante resolución una lista de todos los postulantes que cumplen con los requisitos legales para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Esta resolución deberá indicar los años de servicio desempeñados en la Institución y en la Administración del Estado, como asimismo, el número de días de licencias médicas, determinados de conformidad al inciso segundo del artículo 11.

En el caso de los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, una vez finalizado el proceso de postulación, y dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a dicho proceso, remitirán la nómina de postulantes con los formularios de postulación y los antecedentes a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9°, al Servicio de Salud para dictar la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Los servicios señalados en el inciso segundo deberán enviar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales copia de las referidas resoluciones a más tardar el último día hábil del mes siguiente del cierre de cada proceso de postulación, a efectos que dicha Subsecretaría dicte la resolución de que trata el artículo 3° de la ley N° 20.921, mediante el mecanismo que dicha Subsecretaría defina al efecto.

Artículo 11: Listado de beneficiarios y criterios de selección.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales elaborará un listado consolidado de los postulantes a la bonificación por retiro voluntario.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se ordenará el listado consolidado de beneficiarios conforme a los siguientes criterios:

1. En primer término los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;
2. En igualdad de condiciones de edad, se desempatará en relación al mayor número de días de licencias médicas durante los 730 días corridos anteriores a la fecha de inicio del proceso de asignación de cupos;
3. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de años de servicio en la institución y luego el mayor número de años de servicio en la Administración del

Estado, calculados al día anterior a la fecha de inicio del proceso de postulación de asignación de cupos; y,

4. En todo caso, si, aplicados todos los criterios de selección, persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Artículo 12: Asignación de cupos.- La Subsecretaría de Redes Asistenciales, hasta el último día hábil del segundo mes siguiente al del cierre del proceso de postulación, dictará una resolución, la cual deberá indicar, al menos, lo siguiente:

1. Listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario.

2. Individualización de los funcionarios y funcionarias beneficiarios de los cupos disponibles.

3. Individualización de los funcionarios y funcionarias que pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

4. El plazo para proceder a la notificación señalada en el artículo 14 del Reglamento.

5. El plazo para comunicar la fecha de renuncia a que se refiere el artículo 15 del Reglamento.

6. El número de cupos no utilizados y que incrementarán el número total de cupos disponibles según lo dispuesto en el artículo 5°.

Copia de esta resolución será remitida, mediante correo electrónico, a los Jefes de Servicios de las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente reglamento.

Cada institución deberá proceder a difundir un extracto de la resolución, el cual contendrá, la fecha en que se dictó la misma, el plazo para notificarla a sus interesado y el número de cupos asignados, a través de medios de amplio acceso para los funcionarios, el cual deberá realizarse a lo menos, en la página web institucional y el diario mural. Además podrá contemplar otros mecanismos que defina para tales efectos.

Artículo 13: Falta de cupos.- Los funcionarios y funcionarias que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario y habiendo postulado para un año, no fueren seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación.

Una vez que ellos sean incorporados a la lista de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes del respectivo proceso de asignación de cupos.

Artículo 14: Notificación.- Las instituciones señaladas en el artículo 2° de este reglamento y los

establecimientos dependientes de los Servicios de Salud dispondrán de 5 días hábiles para notificar del resultado de la postulación a sus funcionarios, contados desde la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el artículo 12.

La notificación se realizará personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria haya indicado en su postulación o mediante correo electrónico institucional o el indicado en la misma.

Artículo 15: Comunicación de fecha renuncia efectiva.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el número 1 del artículo 3° que resultaren beneficiarios de cupos para la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo.

La renuncia deberá hacerse efectiva una vez que el beneficiario cumpla el requisito de edad dispuesto en el artículo 3° y a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva; o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Tratándose de las funcionarias que sean beneficiarias de algún cupo para hacerlo efectivo antes de cumplir los 65 años de edad, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, las funcionarias que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, y que postulen en el proceso correspondiente al año 2025, de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el primer día del quinto mes siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.

A partir del duodécimo proceso de asignación de cupos, tratándose de funcionarias o funcionarios que postulen en el período correspondiente a los 66, 67, 68 o 69 años de edad, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Artículo 15 bis: Renuncia voluntaria de funcionarios y funcionarias con 65 o más años de edad. Respecto del personal a que se refiere el numeral ii) del literal (f) del artículo 8° del presente reglamento y que haya postulado en el proceso del año 2026, deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo. El

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 6
a)
D.O. 20.01.2026

Decreto 8,
SALUD
Art. único N° 4,
a) y b)
D.O. 26.07.2024

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 6
b)

D.O. 20.01.2026

pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

En el caso de que la o el postulante a que se refiere el numeral ii) del literal (f) del artículo 8° del presente reglamento, cumpla 75 años de edad y se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. Asimismo, en caso de que el funcionario o funcionaria se encuentre en la nómina de seleccionados preferentemente, también la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo, del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. En ambos casos el postulante deberá cumplir con los respectivos requisitos y cesar en funciones al cumplir 75 años. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

Con todo, en el caso de las y los postulantes a que se refiere el numeral ii) del literal (f) del artículo 8° del presente reglamento, que al 31 de diciembre del año 2026 tengan 75 o más años de edad y, que a dicha fecha, se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos o se encuentren en la nómina de seleccionados preferentemente, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores; siempre que cumplan con los respectivos requisitos y cesarán en funciones, a más tardar, el 31 de diciembre de 2026. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.

Las entidades empleadoras deberán informar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales los cupos asignados en virtud de los incisos segundo y tercero de este artículo, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento del artículo 16 bis

Artículo 15 ter: Renuncia a todos los cargos y al total de horas.- El personal que se acoja a los beneficios de esta ley deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva; y si se desempeñase en más de un establecimiento de los mencionados en el artículo 2°, deberá renunciar a la totalidad de las horas y a los nombramientos o contratos que tenga en ellos.

Las instituciones referidas en el artículo 2° de este reglamento informarán a la Subsecretaría de Redes Asistenciales vía correo electrónico, en formato determinado por ésta, el listado de todos los funcionarios y funcionarias beneficiarias indicando la fecha en que harán efectiva su renuncia, a más tardar el quinto día hábil siguiente al término del plazo para fijar la fecha de renuncia.

Artículo 16: Resolución que fija los beneficios.- El Jefe Superior de los servicios señalados en el artículo 2° deberá dictar una resolución fijando los beneficios de la ley N° 20.921 a que tiene derecho el funcionario y el

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 7
D.O. 20.01.2026

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 8
D.O. 20.01.2026

monto de los mismos. Esta resolución deberá dictarse luego de aceptarse la renuncia tratándose de los funcionarios señalados en el número 1 del artículo 3°.

A partir del duodécimo proceso de postulación de asignación de cupos, el personal sujeto a los beneficios de la ley N° 20.921 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en los literales (g) y (h) del artículo 8°, según corresponda, y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios que cumplan 65 años de edad y las funcionarias que cumplan entre 60 y 65 años de edad, en el plazo señalado en el numeral i) de los literales (g) y (h) del artículo 8°.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 15, tendrán derecho a la totalidad de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13 de la ley, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el plazo establecido en el numeral ii) de los literales (g) y (h) del artículo 8°.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 15, en este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13 de la ley, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el plazo establecido en el numeral iii) de los literales (g) y (h) del artículo 8°.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 15, en este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13 de la ley, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el plazo establecido en el numeral iv) de los literales (g) y (h) del artículo 8°.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 15, en este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13 de la ley, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el plazo establecido en el numeral v) de los literales (g) y (h) del artículo 8°.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 15, en

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 9
a) y b)
D.O. 20.01.2026

este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1º, 9º, 11, 12 y 13 de la ley, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en la ley N° 20.921.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1º, 9º, 11, 12 y 13 de la ley, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso segundo de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.

Artículo 16 bis: En los casos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 15 bis de este reglamento, una vez que la entidad empleadora haya verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 20.921, le asignará un cupo al postulante. La entidad empleadora, remitirá a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la resolución por medio de la cual le asignó el referido cupo. La Subsecretaría de Redes Asistenciales, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la resolución antes señalada, dictará una resolución en la que descontará de los cupos de la respectiva anualidad aquellos asignados al personal que ha postulado de conformidad al artículo antes citado. Una copia de esta última resolución será remitida a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su dictación.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 10
D.O. 20.01.2026

Artículo 17: Inhabilidad.- Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en la ley N° 20.921, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 2º, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, salvo que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 18: Desistimiento y reasignación de cupo.- Si un funcionario o funcionaria seleccionado como beneficiario se desistiere de su renuncia voluntaria, deberá comunicarlo en el mismo lugar en el cual realizó su postulación de lo cual deberá dejarse registro en el sistema de información de recursos humanos.

La institución empleadora informará a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, mediante correo electrónico y a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el desistimiento, a fin de que ésta proceda a reasignar mediante resolución el cupo, siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios para el año respectivo.

Las funcionarias menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas del presente reglamento. Asimismo, las funcionarias que sean beneficiarias de algún cupo para hacerlo efectivo antes de cumplir los 65 años de edad, se entenderá que se desisten de dicho cupo, si no hacen efectiva su renuncia voluntaria antes del día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva, pudiendo volver a postular conforme al artículo 8°.

El funcionario o funcionaria a quien se le reasigne el cupo de quien se desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día hábil del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Su renuncia deberá hacerse efectiva hasta el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años si esta fecha es posterior a aquella.

Artículo 19: Falta de postulación.- El personal que, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, no postule a la bonificación por retiro voluntario dentro del plazo establecido para ello, o no informe la fecha en que hará efectiva su renuncia voluntaria o no la haga efectiva en los plazos señalados, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios que ella concede.

Con todo, las funcionarias menores de 65 años seleccionadas conforme al artículo 12 que no informen la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria o que no la haga efectiva en el plazo señalado, se entenderán que se desisten de la misma, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18.

Artículo 20: Impugnación de las resoluciones.- En contra de las resoluciones contempladas por este reglamento se podrá interponer los recursos previstos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

TÍTULO II

Otras bonificaciones

Artículo 21: Los funcionarios y funcionarias a que se refiere el número 1 del inciso primero del artículo 3° podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, la bonificación adicional, el bono especial de permanencia y el bono por trabajos pesados establecidos en la ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

En el caso de los funcionarios señalados en el número 3 del artículo 3° tendrán derecho a percibir sólo la bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional establecidas en la ley y en el presente reglamento, siempre que cumpla con los requisitos respectivos.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 11
a)
D.O. 20.01.2026

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 11

Párrafo 1°

b)
D.O. 20.01.2026

Bonificación adicional

Artículo 22: Concepto y requisitos.- Los funcionarios y funcionarias que, acogidos a la bonificación por retiro voluntario, tuvieron a la fecha de hacerse efectiva la renuncia voluntaria 10 o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 2°, y se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán acceder a una bonificación adicional.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 12
D.O. 20.01.2026

Artículo 23: Características.- La bonificación señalada en el artículo anterior será de cargo fiscal, ascenderá a un monto equivalente a 560 Unidades de Fomento, en base a una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.

Esta bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno.

Párrafo 2°

Bono especial de permanencia

Artículo 24: Concepto y requisitos.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos y fiscalizadores, o aquellos asimilados a cualquiera de las

plantas antes enumeradas, o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1973, tendrán, además, derecho a un bono especial de permanencia.

Artículo 25: Características.- El bono especial de permanencia será de cargo fiscal, equivalente a 5 (cinco) Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre los veinte años, desempeñados en forma continua en las instituciones mencionadas en el artículo 2° del presente reglamento, contados a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria, con un máximo de 100 (cien) Unidades de Fomento, para una jornada de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior.

El bono especial de permanencia no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Párrafo 3°

Bono por antigüedad

Artículo 26: Concepto y requisitos.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional y tengan más de treinta años de servicio, tendrán derecho a un bono por antigüedad.

Artículo 27: Características.- El bono por antigüedad será de cargo fiscal, equivalente a 10 (diez) Unidades de Fomento por cada año de servicio por sobre los treinta años, contados a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria, con tope de 100 (cien) Unidades de Fomento, por una jornada de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior.

Para efectos de este artículo, los años de servicio que se contabilizarán serán aquellos continuos desempeñados en las instituciones mencionadas en el artículo 2° del presente reglamento.

Este bono por antigüedad no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Párrafo 4°

Bono por trabajos pesados

Artículo 28: Concepto y requisitos.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación por retiro voluntario, y que se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados en las instituciones mencionadas en el artículo 2° del presente reglamento a la fecha de la renuncia voluntaria, tendrán derecho a un bono por trabajos pesados.

La situación prevista en el inciso anterior se

acreditará mediante certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda.

Artículo 29: Características.- El bono por trabajos pesados será de cargo fiscal, equivalente a 10 (diez) Unidades de Fomento por cada año que hubieren cotizado o estuvieren certificados en tal calidad, con un máximo de 100 (cien) Unidades de Fomento.

Esta bonificación por trabajos pesados no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

TÍTULO III

Del pago de los beneficios

Artículo 30: Responsable y Oportunidad.- El pago de la bonificación por retiro voluntario y de los otros beneficios contemplados en la ley a que tengan derecho los funcionarios y funcionarias beneficiarios, en cada uno de los procesos de postulación, se realizará por parte de la institución empleadora de el o la funcionaria, en una sola oportunidad, a más tardar, en el mes subsiguiente a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria.

En el caso de los funcionarios señalados en el número 3 del artículo 3° del presente reglamento, el pago se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo 31: Valor Unidad de Fomento.- El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional, el bono especial de permanencia, el bono por antigüedad y el bono por trabajo pesado, señalados en la ley, será el vigente al día que corresponda el cese de funciones.

En el caso de los funcionarios señalados en el número 3 del artículo 3° del presente reglamento, el valor de la Unidad de Fomento, será la correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

TÍTULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 32: Labores calificadas como pesadas.- Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el artículo 2° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable. Con todo, los funcionarios y funcionarias podrán postular aplicando la rebaja de años a que tengan derecho en el o los períodos correspondientes a dicha rebaja y hasta que cumplan 65 años.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario o funcionaria cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 33: Compatibilidad bono post laboral.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 15 del presente reglamento. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades establecidos en la ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de 12 meses señalados en los artículos 2° N° 5 y 3° de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 34: Transmisión por causa de muerte.- La bonificación por retiro voluntario, la bonificación adicional, el bono especial de permanencia, el bono por antigüedad y el bono por trabajos pesados establecidos en la ley, serán transmisibles por causa de muerte, si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación y antes de percibirlos; siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley para acceder a los mismos.

Los herederos podrán percibir el o los beneficios señalados en el inciso anterior, una vez que el causante sea seleccionado como beneficiario de un cupo en la resolución a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, para lo que deberán presentar en la Institución empleadora correspondiente, el certificado de posesión efectiva.

Artículo 35: Incompatibilidad de beneficios.- Los beneficios otorgados por la ley son incompatibles con cualquier otro incentivo al retiro que hubiera percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad en relación con

su renuncia voluntaria al cargo o función. Del mismo modo, quienes sean beneficiados no podrán utilizar los mismos años de servicio para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario ni tampoco podrán utilizar años de servicios que se hubieren considerado para otros incentivos al retiro.

Los beneficios otorgados son incompatibles con toda indemnización o bonificación que por concepto de término de la relación laboral o años de servicios le pudiera corresponder al funcionario cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concorra el empleador.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo PRIMERO (T).- Suprimido.

Decreto 17,
SALUD
Art. primero N° 13

Artículo SEGUNDO (T).- Suprimido.

D.O. 20.01.2026
Decreto 17,
SALUD

Anótese, tómese razón y publíquese.- MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Vicepresidente de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Art. primero N° 14
D.O. 20.01.2026

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 25 de 22-09-2016.- Saluda atentamente a Ud., Tito Pizarro Quevedo, Subsecretario de Salud Pública (S).